

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	Allan Quesada Monge		
Fecha/hora gestión	08/09/2025 15:28	Fecha/hora resolución	08/09/2025 17:22
* Procesos asociados	Recursos <input type="text"/>	Número documento	8072025000001764
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo <input type="text"/>		
Número de procedimiento	2025LY-000007-0001102104	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	INSUMOS PARA ESTERILIZACIÓN		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122025000000677 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 8	18/06/2025 16:27	GRETTEL CAMPOS JIMENEZ	ABBA CARE MEDICAL SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar <input type="text"/>	No aplica <input type="text"/>
8122025000000672 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 5 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 6	17/06/2025 14:47	ROSA ARGENTINA GONZALEZ LOPEZ	ECONOMEDICA INTERNACIONAL SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar (Ley 9986) <input type="text"/>	Por falta de legitimació <input type="text"/>

Resultado del acto final	Se anula Acto Final <input type="text"/>
--------------------------	--

3. *Resultando

- I. Que el diecisiete y dieciocho de abril de dos mil veinticinco, a través del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), las empresas **ECONOMEDICA INTERNACIONAL SOCIEDAD ANÓNIMA (812202500000672)** y **ABBA CARE MEDICAL SOCIEDAD ANÓNIMA (812202500000677)**, presentan ante la Contraloría General de la República recursos de apelación en contra del acto de final de las partidas 5 y 6; y de la Partida 8, respectivamente, de la Licitación Mayor No. 2025LY-000007-0001102104 promovida por la CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL (CCSS) para la adquisición de insumos para esterilización.
- II. Que mediante auto No. 8052025000001272 de las quince horas con veintidós minutos del dieciocho de junio de dos mil veinticinco, este órgano contralor le solicitó a la Administración licitante información relativa al procedimiento promovido. Requerimiento que fue atendido mediante el documento incorporado al expediente de la apelación.
- III. Que mediante auto No. 8052025000001372 de las doce horas con veintidós minutos del treinta de junio del dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia inicial a la ADMINISTRACIÓN LICITANTE y a las ADJUDICATARIAS, ESPECIALISTAS EN ESTERILIZACIÓN Y ENVASE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA (Partida 8) y a la empresa ABBA CARE MEDICAL SOCIEDAD ANÓNIMA (partidas 5 y 6), con el objeto de que manifestaran por escrito lo que a bien tuvieran con respecto a los alegatos de las apelantes, y para que ofrecieran las pruebas que consideraran oportunas. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.
- IV. Que mediante auto No. 8052025000001498 del once de julio del dos mil veinticinco esta División confirió audiencia especial a la Administración. Dicha audiencia fue atendida mediante escrito incorporado al expediente de la apelación.
- V. Que mediante auto No. 8052025000001571 del veintidós de julio del dos mil veinticinco esta División confirió audiencia especial a la apelante ECONOMEDICA INTERNACIONAL S.A. Dicha audiencia fue atendida mediante escrito incorporado al expediente de la apelación.
- VI. Que mediante auto No. 8052025000001571 del veintidós de julio del dos mil veinticinco esta División confirió audiencia especial a la apelante ECONOMEDICA INTERNACIONAL S.A. Dicha audiencia fue atendida mediante escrito incorporado al expediente de la apelación.
- VII. Que a raíz de los alegatos efectuados por la Administración en las audiencias anteriores, mediante auto No. 8052025000001573 del veintidós de julio del dos mil veinticinco esta División confirió audiencia inicial a la empresa CR MEDICA F & A S.A.. Dicha audiencia fue atendida mediante escrito incorporado al expediente de la apelación.
- VIII. Que mediante auto No. 8052025000001643 del cuatro de agosto del dos mil veinticinco esta División concede audiencia especial a la adjudicataria de la partida 8, ESPECIALISTAS EN ESTERILIZACIÓN Y ENVASE DE COSTA RICA S.A. y a la apelante ABBA CARE MEDICAL S.A. Dicha audiencia fue atendida únicamente por la empresa ESPECIALISTAS EN ESTERILIZACIÓN Y ENVASE DE COSTA RICA S.A. mediante escrito incorporado al expediente de la apelación. La empresa ABBA CARE MEDICAL S.A. no utiliza el formulario dispuesto para los efectos.
- IX. Que mediante auto No. 8052025000001652 del cinco de agosto del dos mil veinticinco esta División concede audiencia especial a la ADMINISTRACIÓN, para que se pronuncie sobre la respuesta brindada por la oferente CR MÉDICA F&A S.A al contestar la audiencia inicial conferida. Dicha audiencia fue atendida mediante escrito incorporado al expediente de la apelación.
- X. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.
- XI. Que mediante auto No.8052025000001785 del veinticinco de agosto del dos mil veinticinco esta División comunicó auto de prórroga en el cual se indica que tomando en consideración la complejidad de los aspectos por resolver en la tramitación de los presentes recursos de apelación se PRORROGA por el término de DIEZ DÍAS HÁBILES más, el plazo para resolver el presente recurso de apelación.
- XII. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 812202500000677 - ABBA CARE MEDICAL SOCIEDAD ANONIMA

I. HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba, para su ubicación en el expediente digital tramitado a través del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP.

II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES. Sobre el uso de los formularios previstos en el SICOP para atender cualquiera de las actuaciones propias del trámite del recurso de apelación: Como parte de las disposiciones previstas en Ley General de Contratación Pública (LGCP) y su Reglamento, se ha potenciado el uso del sistema unificado de compras públicas; lo anterior, según consta en la exposición de motivos de la presentación de la Ley General de Contratación Pública. En dicho documento se motiva el uso del sistema unificado para la tramitación de compras públicas con el fin de promover la intervención ciudadana, apostando al principio de transparencia tanto en la participación de los diferentes concursos como en el acceso a la información para el control de los ciudadanos; ello con respecto a temas propios de conocer los términos de la contratación, oferentes, adjudicatarios y montos del contrato, tema de prohibiciones, el registro del plazo de las contrataciones, ejecución de los contratos, entre otros. En el caso que nos ocupa, con la actual entrada en vigencia de la Ley General de Contratación Pública a partir del 1 de diciembre de 2022, requiere el uso de los formularios previstos en la plataforma. Al respecto, el artículo 16 de esa norma legal, concordada con el artículo 25 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGP) reflejan el uso obligatorio para todas las etapas del proceso de contratación pública. Aunado a lo anterior, en reiteradas resoluciones de este órgano contralor entre las que se puede citar la R-DCA-SICOP-00226-2023, se establece la obligación de la utilización del formulario, específicamente en los artículos 243 y 244 inciso d) del RLGP, en el sentido que se considera de carácter indispensable el uso del sistema digital unificado y sus formularios electrónicos para la atención de las actuaciones en la fase de impugnación; dicha relevancia se ha resaltado en el sentido de considerar que: "(...) la utilización de los formularios electrónicos, más allá de representar un requisito de carácter eminentemente formal, supone la creación de una base de datos de información sustantiva para la toma de decisiones en temas relevantes asociados a la materia de contratación pública (...). Lo anterior, considerando que tal y como lo dispone el propio artículo 16 de referencia, el sistema digital unificado deberá almacenar y poner a disposición, bajo las mejores prácticas y estándares de seguridad, la información de compras públicas que permita, tanto a la Administración como a las partes intervinientes, la sociedad civil u otro organismo interesado, la consulta de información general, de reportes o indicadores de los procedimientos y los datos que en estos consten (...)". En razón de lo anterior, la resolución R-DCA-SICOP-00560-2023 precisamente en atención a esa obligación del uso de los formularios electrónicos consigna esa línea al indicar que el uso del sistema digital unificado y de los formularios electrónicos que se dispongan al efecto en la plataforma es de carácter trascendental dentro del nuevo modelo de gestión de la contratación pública que plantea la LGCP, señalando que en el caso concreto, ante la omisión de la empresa adjudicataria al atender la audiencia inicial en un formato de documento portátil (pdf) (es decir no utilizó el formulario electrónico para atender la audiencia inicial) no se considera su respuesta para efectos de resolución. Por ende, ese resguardo a lo dispuesto normativamente en cuanto a la obligatoriedad del uso de los formularios aplica en la etapa recursiva tanto a la hora de presentar la impugnación (parte objetante o recurrente) cómo en el caso de que alguna parte no utilice el formulario electrónico dispuesto para emitir su respuesta, siendo que se tendrán como no presentados para efecto de su conocimiento y resolución. (Ver entre otras las resoluciones R-DCA-SICOP-00226-2023, R-DCA-SICOP-00575-2023, R-DCA-SICOP-00617-2023 y R-DCA-SICOP-01277-2023 y R-DCP-SICOP-00115-2024 del 25 de enero del 2024).

Lo anterior, aplicado al caso que nos ocupa, donde la empresa ABBA CARE MEDICAL SOCIEDAD ANÓNIMA quien es la adjudicataria de las partidas 5 y 6; y también actúa como apelante para la partida 8 en esta etapa recursiva, se evidencia que la respuesta a la audiencia inicial otorgada mediante documento de SICOP 8052025000001372, en contra del recurso de apelación interpuesto por la empresa apelante contra el acto final de las Partidas 5 y 6 por la empresa ECONOMEDICA INTERNACIONAL SOCIEDAD ANÓNIMA (No. 8122025000000672), no ha sido contestada mediante el uso del formulario electrónico, específicamente en el apartado 6. Detalle de respuesta, siendo que se limitó a consignar en el mismo la frase "Por este medio adjuntamos oficio ABBA-247-2025 en respuesta a lo solicitado. Saludos" y es hasta el apartado 6.2. Documentos adjuntos de la respuesta, el espacio utilizado para incluir mediante un formato "pdf" su contestación a la audiencia inicial; se adjunta lo siguiente: "1. ABBA-247-2025.pdf y 2. PRUEBAS.zip". (Ver apartado denominado "4 Información de adjudicación", ingresar en "Recursos de apelación tramitados por la CGR", "4. Lista de Autos/ Número 8052025000001372./6. Detalle de respuesta").

De igual forma, al atender la audiencia especial mediante documento de SICOP 8052025000001643, en la cual se le concede como empresa apelante de la partida 8, para que se pronuncie ÚNICAMENTE sobre la respuesta brindada por la ADMINISTRACIÓN al contestar la audiencia inicial respecto de la oferta de ESPECIALISTAS EN ESTERILIZACIÓN Y ENVASE DE COSTA RICA S.A., se limitó a consignar en el mismo la frase "Por este medio adjuntamos oficio ABBA-292-2025 en respuesta a lo solicitado. Saludos" y es hasta el apartado 5.2. Documentos adjuntos de la respuesta, el espacio utilizado para incluir mediante un formato "pdf"; se adjunta lo siguiente: "1. ABBA-292-2025.pdf". (Ver apartado denominado "4 Información de adjudicación", ingresar en "Recursos de apelación tramitados por la CGR", "4. Lista de Autos/ Número 8052025000001643./5. Detalle de respuesta").

Bajo lo dispuesto anteriormente, esta División no analizará la información que no consta en el formulario respectivo del expediente del recurso de apelación, específicamente la respuesta a la audiencia inicial y la audiencia especial presentada por la empresa ABBA CARE MEDICAL SOCIEDAD ANÓNIMA, en atención a la falta de incorporación de la misma en los formularios electrónicos dispuestos en la plataforma SICOP para tales fines.

III. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR ABBA CARE MEDICAL SOCIEDAD ANÓNIMA (8122025000000677). Del requisito de Integrador Químico Clase 6 para Vapor. En el caso, se tiene que la empresa apelante presenta sus argumentos indicando que en el caso concreto de la Partida 8 de la Licitación de referencia, su oferta fue excluida al ofertar un "integrador químico clase 5" y que no corresponde a lo solicitado en el pliego de condiciones (*Integrador Químico Clase 6 para Vapor. 8 (condición invariable, así lo requiere el servicio)*), aunque técnicamente y según lo define la Norma internacional ISO 11140-1:2014., se establecen que los integradores químicos son Tipo 5.. Además, cuestiona el apelante que la empresa adjudicataria también ofertó un integrador químico tipo 5.

Por su parte, la Administración en respuesta a la audiencia inicial, manifiesta que lleva razón la empresa recurrente al decir que la empresa Especialistas en Esterilización y Envases de CR, ofertó un integrador químico clase 5, por lo que, dicha empresa se descalifica técnicamente, y sugiere revocar el acto de adjudicación, de esa manera volver a analizar las ofertas.

Respecto al adjudicatario, en respuesta a la audiencia inicial, indica que acepta cualquier decisión que la administración dicte.

Criterio de la División. En el presente caso se tiene que la CCSS, promovió la Licitación Mayor No. 2025LY-00007-0001102104 cuyo objeto corresponde adquisición de "Insumos de Esterilización." (Apartado "Ingreso al pliego de condiciones", sección "1.Información General", línea "Descripción del procedimiento"). Dicho concurso está conformado por 9 Partidas (Apartado "Ingreso al pliego de condiciones", sección "11.Información de bien, servicio u obra").

Para la partida 8 de este concurso, se presentaron las ofertas de la aquí apelante, ABBA CARE MEDICAL SOCIEDAD ANÓNIMA y de ESPECIALISTAS EN ESTERILIZACION Y ENVASE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA, resultando esta última adjudicataria de dicha partida (ver en expediente: [3. Apertura de ofertas] Partida 8 [Consultar] y [4. Información del acto final] Acto Final [Consultar]).

Se tiene por acreditado que una vez finalizado el análisis de las ofertas la Administración determinó que de las dos ofertas presentadas, únicamente la empresa ESPECIALISTAS EN ESTERILIZACION Y ENVASE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA ostenta la condición de elegible. En el caso de la apelante ABBA CARE MEDICAL SOCIEDAD ANÓNIMA, se indica que no cumple técnicamente porque el Integrador químico que ofrece no indica que sea clase 6. (ver 3. Apertura de ofertas, Estudio técnicos de las ofertas, Resultado final del estudio de las ofertas y Resultado de la apertura).

Para el caso que nos ocupa y respecto a la partida 8 de esta licitación, se presentaron las ofertas de la apelante, ABBA CARE MEDICAL SOCIEDAD ANÓNIMA y de la adjudicataria ESPECIALISTAS EN ESTERILIZACION Y ENVASE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA, ambas ofrecen el integradores químicos son Tipo 5 (ver 3. Apertura de ofertas/ Partida 8)

A partir de la respuesta brindada por la Administración, en el presente caso, para este órgano contralor se configura el incumplimiento de la empresa adjudicataria según lo indicado por la propia Administración, en cuanto efectivamente oferta un Integrador químico clase 5 y no clase 6 como lo requiere el pliego. Nótese que la empresa adjudicataria atendió tanto la audiencia inicial como la audiencia especial conferidas únicamente señalando que acepta cualquier decisión que la administración o esta Contraloría General dicte, pero no argumenta nada respecto a la trascendencia o no del incumplimiento que se le achaca.

Respecto al requisito impugnado el pliego de condiciones requiere: "*Línea 8: Integrador Químico Clase 6 para Vapor. 8 (condición invariable, así lo requiere el servicio)*". (Apartado "Ingreso al pliego de condiciones, F. Documento del Pliego de condiciones, pliego condiciones esterilización (1).pdf (0.52 MB)").

En esta línea, el apelante indica que durante la etapa de recursos de objeción, se presentó un recurso correspondiente respecto a la presente partida, bajo el número 8002025000000335. (Ver [2. Información de Pliego de condiciones/ Recursos de objeción tramitados por la CGR]). Dicho recurso fue resuelto mediante la resolución R-DCP-SICOP-00510-2025, la cual fue declarada parcialmente con lugar y que particularmente, en el punto ix-) referente a la línea 8, se indicó: "*ix-) Sobre la línea 8. Criterio de la División: De acuerdo con el pliego de condiciones, sobre la línea 8 "Integrador Químico clase 6 para vapor". El objetante solicita que se proceda a valorar una modificación en la descripción contenida, indicando que conforme a lo estipulado por la norma ISO 11140-1, los integradores químicos son de tipo 5 y no de tipo 6, como se señala en la descripción actual. Por ende, sugiere la siguiente redacción para la descripción en cuestión: "Línea 8: Integrador químico clase 5 para vapor". En atención a la solicitud presentada por el objetante, la Administración Licitante manifiesta que corresponde declarar sin lugar la objeción planteada, debido que no se tiene la competencia para variar la descripción del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP). En relación con lo expuesto, se observa que la Administración Licitante no se pronunció de manera integral respecto a lo solicitado por el objetante, omitiendo efectuar un análisis sobre la propuesta presentada, a pesar de ser este el momento procesal oportuno para tal actuación. Al respecto, este órgano contralor ya se ha pronunciado anteriormente sobre un proceder similar por parte de la Administración(...)/ En virtud de lo anterior, y considerando la falta de análisis por parte de la Administración, corresponde declarar parcialmente con lugar el presente punto del recurso. En consecuencia, **se insta a la Administración a realizar el análisis correspondiente de los argumentos planteados por el objetante, dejando constancia de ello en el expediente de la contratación.** (...) Todo lo anterior deberá quedar debidamente documentado en el expediente y recibir la publicidad correspondiente."* (el resaltado no es del original). Al respecto, señala que pese a lo resuelto este requerimiento específico se mantuvo sin modificación respecto a la versión original.

Ahora bien, como parte de los argumentos del apelante, indica que de acuerdo con la norma internacional ISO 11140 1:2014, referente a los indicadores químicos para procesos de esterilización, se establecen que los Indicadores Tipo 5 corresponden a integradores químicos, mientras que los Indicadores tipo 6 se define como "emulador químico; en ese sentido afirma el apelante un mismo producto no puede ser simultáneamente integrador y emulador, ya que pertenecen a categorías distintas según la ISO 11140 1:2014, por lo que exigir "integrador químico clase 6" según su criterio resulta una contradicción normativa y no un incumplimiento técnico real.

La Administración en el análisis técnico de las ofertas correspondientes a la Partida 8, únicamente indica "**PARTIDA 8 : NO CUMPLE NO ES TIPO 6**", sin que se evidencie un análisis al respecto tal y como se instó en la resolución emitida con respecto al recurso de objeción antes citada. Al responder la audiencia inicial indica que "*En el caso concreto se realizó este proceso (revisar las descripciones que existen en el catálogo de la CCSS) y se determinó que la descripción que se tenía en el catálogo sirve para cubrir las necesidades de los usuarios y por eso no se solicitó la inclusión de nuevas características o nuevos códigos, o sea, que la descripción del integrador químico clase 6 nos servía plenamente y no necesitamos pedir inclusiones o cambios, por esa razón se publicó de esa manera. Además, se hizo un estudio de mercado y se encontró que sí existen en CR empresas que venden el integrador químico clase 6. Al momento de presentar el recurso de objeción al pliego de condiciones la empresa objetante no aportó prueba que se considere como idónea para demostrar que con la descripción que se encuentra en el pliego de condiciones les limita la participación.*"

De esta manera, este órgano contralor no cuenta con elementos para determinar la elegibilidad o no de las propuestas de la adjudicataria o de la apelante, considerando que ambas ofrecen el mismo tipo de integrador químico. En ese sentido, la Administración ha señalado que efectivamente ambas empresas ofrecieron un integrador químico tipo 5 y que por lo tanto no cumplentécnicamente con el requerimiento del pliego de condiciones (integrador químico tipo 6), por lo que lo procedente sería anular el acto de adjudicación a fin de que la administración analice de manera razonada las ofertas de frente a lo que requiere el pliego de condiciones y lo técnicamente necesario para satisfacer la necesidad por la cual surge el proceso licitatorio.

Cabe aclarar que dentro del ejercicio de derecho de defensa por parte de la empresa ESPECIALISTAS EN ESTERILIZACIÓN Y ENVASE DE COSTA RICA S.A., no ha expuesto argumentos respecto el cumplimiento del requisito en discusión, y en el caso del apelante más allá de los argumentos de su recurso, al responder la audiencia especial no hizo uso de los espacios correspondientes en el SICOP para defenderse de los incumplimientos según se explicó en las Consideraciones Preliminares.

Sin embargo, considerando lo analizado en este recurso y sumado a lo desarrollado en la Resolución R-DCP-SICOP-00510-2025 en razón del recurso de objeción, debe tener presente la Administración que de frente al principio de transparencia, cuenta con el deber de motivar sus decisiones en estudios técnicos basados en documentación existente en el expediente administrativo, por lo cual no resulta de recibo que al contestar la audiencia inicial solamente indique que la descripción del integrador químico clase 6 les servía plenamente y no necesitan pedir inclusiones o cambios porque además, se hizo un estudio de mercado y se encontró que sí existen en empresas que venden el integrador químico clase 6, sin embargo dicho análisis no fue aportado y tampoco consta en el expediente y más bien se limita a justificar en que así está planteada la ficha técnica, lo anterior a pesar de que explícitamente esta División en la resolución antes citada indicó que era necesario que la Administración realizara *el análisis correspondiente de los argumentos planteados por el objetante, dejando constancia de ello en el expediente de la contratación*, lo anterior referido a la característica técnica del integrador químico (sea que corresponde a tipo 5 o tipo 6). Si bien no duda este órgano contralor de la capacidad técnica de la Administración, lo cierto es que la transparencia que debe regir los procesos de contratación pública exige que las razones que justifican el acto final queden claras y sean accesibles a todos los interesados.

En esta línea, debe recordarse que la definición clara y técnicamente precisa del objeto por parte de una Administración reviste una importancia fundamental en todas las etapas del proceso; desde la planificación hasta la ejecución del contrato, pues el objeto y/o el servicio requerido establece el alcance de las necesidades de la Administración licitante y funciona como guía para los potenciales oferentes al momento de preparar sus propuestas. Asimismo, el incumplimiento de una determinada oferta se debe de ver desde dos posibles escenarios: la imposibilidad de ejecutar el objeto y/o el otorgamiento de una ventaja indebida a favor del oferente que incumple. De esta manera, no basta con probar que un oferente presentó una oferta que incumple de frente al pliego, sino que ese incumplimiento debe tener un impacto tal que la consecuencia indiscutible de la oferta sea la declaratoria de su inelegibilidad. Al respecto, los principios de eficiencia y eficacia (Artículo 8 de la LGCP) exigen que prevalezca el contenido sobre la forma y se favorezca la conservación de los actos, esto significa que los defectos subsanables y los incumplimientos intrascendentes no deben descalificar una oferta, lo cual va en línea a su vez con lo establecido en el artículo 134 del RLGCP en cuanto a que la Administración procederá a descalificar la oferta siempre que la naturaleza del defecto así lo amerite, por incumplir aspectos esenciales de las bases del concurso sustancialmente disconformes con el ordenamiento jurídico, de manera que los incumplimientos intrascendentes no implicarán la exclusión de la oferta. En este sentido, esta División ha sostenido consistentemente que no basta con señalar incumplimientos; es necesario realizar un análisis de la trascendencia de dichos defectos en relación con la funcionalidad y el desempeño del objeto contratado, tal como lo disponen los artículos 40 de la LGCP y 90 del Reglamento a dicha Ley. Esto implica que no es suficiente detectar y señalar un incumplimiento en la oferta, sino que se debe explicar cómo dicho incumplimiento impide atender la necesidad de la Administración y cumplir con el fin público, al punto de afectar negativamente la funcionalidad, calidad y desempeño del objeto.

Sobre esta línea se ha referido anteriormente este órgano contralor indicando lo siguiente: "(...) *En cuanto al análisis de trascendencia de un incumplimiento, lo expuesto anteriormente para el caso concreto, adquiere relevancia pues conforme a los principios de eficiencia y eficacia que aplican a las compras públicas, la contratación pública se encamina a la satisfacción de las necesidades de forma oportuna, razón por la cual el análisis de la trascendencia de un incumplimiento, se debe realizar no sólo de frente a los principios señalados, sino al de transparencia y conservación de las ofertas, para el fin último que es la consecución de las necesidades públicas o el interés público inmerso en la contratación que se promueve.*" (R-DCP-SICOP-00274-2025)

Así las cosas, lo procedente es declarar **parcialmente con lugar** el recurso y **anular** anular el acto final de adjudicación de la partida 8, deberá la Administración analizar nuevamente las ofertas presentadas a la luz de lo anterior, determinando de manera clara, precisa y fundamentada si los oferentes cumplen o no con el requisito del integrador químico que requiere la Administración para satisfacer la necesidad, y las razones que justifican dicha determinación. Todo lo anterior deberá quedar debidamente documentado en el expediente administrativo, en aras de la transparencia y seguridad jurídica que deben regir los procesos de contratación pública.

Recurso 812202500000672 - ECONOMEDICA INTERNACIONAL SOCIEDAD ANONIMA

IV. SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR LA APELANTE ECONOMEDICA INTERNACIONAL S.A. a) Cuestiones preliminares. Para la resolución del presente caso es necesario precisar que la Caja Costarricense de Seguro Social, promovió la Licitación Mayor No. 2025LY-000007-0001102104 cuyo objeto corresponde a la adquisición de insumos para esterilización. Dicho concurso está conformado por 9 líneas, correspondiendo la línea 5, a: Pruebas biológicas. para la comprobación de la esterilización a vapor, detecta microorganismos, presentación 1 u, estéril, y la línea 6, a: Paquete de desafío para comprobación de esterilización a vapor paquete de desafío (test) desechable compuesto por tarjetas, indicador químico cambia a color marrón, clase 5, resultado de la prueba en 60 min (ver en expediente electrónico, [2. Información de Pliego de condiciones] 2025LY-000007-0001102104 [Versión Actual] / [1. Información general]).

En el presente concurso para las líneas 5 y 6 participaron 6 oferentes, entre ellas la aquí apelante, Economédica Internacional S.A (de ahora en adelante, Economédica o la apelante), CR Médica F & A S.A (de ahora en adelante CR Médica) y la empresa ABBA Care Medical S.A, de ahora en adelante ABBA Care (ver en expediente electrónico, [3. Apertura de ofertas] Partidas 5 y 6 [Consultar]. Una vez realizado el análisis y evaluación de ofertas la Administración adjudicó las líneas 5 y 6 a la empresa ABBA Care (ver en expediente electrónico, [4. Información del acto final] Acto Final [Consultar] Información del adjudicatario). En este contexto, la empresa apelante presenta recurso de apelación contra el acto final del presente concurso.

Resulta necesario mencionar, que al atender la audiencia inicial concedida por este órgano contralor, la Administración manifestó que por error material, no realizó la tabla de ponderación para conocer cuál empresa quedaba en segundo, tercero, y siguientes lugares, subsanando dicha situación e indicando en lo que interesa lo siguiente:

	Línea 5	Línea 6
ABBA CARE MEDICAL S.A	100 % primer puesto	100 % primer puesto
CR MEDICA F & A S.A	87,7 % segundo puesto	68,4 % segundo puesto
ECONOMÉDICA INTERNACIONAL S.A	76 % tercer puesto	59,4 % tercer puesto

(ver expediente de la apelación, 4.Listado de autos / Número 805202500001372 [Consulta] 5. Detalle de respuesta / Contenido). Por lo que ante este nuevo panorama, se tiene que para el presente concurso una vez aplicado el sistema de evaluación, la licitante determinó que la oferta presentada por la empresa CR Médica para las líneas 5 y 6 ocupa el segundo lugar.

b) Sobre la legitimación de la empresa apelante. El artículo 261 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP), dispone que podrá interponer el recurso de apelación cualquier persona que haya presentado oferta y ostente un interés legítimo, actual, propio y directo, normativa que impone realizar el análisis referente a la legitimación, como actuación previa para determinar la procedencia o no del estudio de los argumentos en que el apelante apoya su recurso. Debe indicarse que todo recurrente se encuentra obligado a demostrar su legitimación en dos momentos: 1) al interponer su escrito de impugnación del acto final, y 2) ante una variación posterior y con motivo del trámite de impugnación, es decir, cuando se discuta la legitimación de la recurrente a partir de la interposición del trámite de apelación, para mayor abundamiento ver oficio No. 02389 (DCA-0649) del 16 de febrero de 2018.

Sobre este tema, es menester indicar que la legitimación de la recurrente debe ser analizada, ya que la empresa CR Médica quien ocupa el segundo lugar para las líneas 5 y 6, al momento de atender la audiencia inicial conferida por este órgano contralor, señala una serie de incumplimientos contra la oferta de la empresa apelante. Razón por la que de previo a entrar a conocer los alegatos de fondo expuestos por la apelante en su recurso, se debe analizar la legitimación necesaria para resultar eventualmente readjudicataria del proceso, aspecto que será analizado de seguido.

c) Sobre la Incubadora (líneas 5 y 6). Al momento de atender la audiencia inicial, la empresa CR Médica (la cual como de dijo ostenta el segundo lugar en el orden de mérito) señala que la oferta presentada por la apelante para las líneas 5 y 6 incumple técnicamente ya que según se evidencia en el catálogo oficial del equipo, el mismo no posee la impresora térmica en la incubadora biológica. Señala que un incumplimiento grave, ya que este requisito garantiza la adecuada trazabilidad y registro de los procesos de incubación, afectando la funcionalidad y confiabilidad del sistema, ameritando la descalificación del oferente para las partidas 5 y 6.

La Administración al atender la audiencia especial manifiesta que la incubadora ofrecida en el catálogo por la empresa Economédica (modelo 490M de la marca 3M) no cumple con los requerimientos técnicos establecidos en el pliego de condiciones, al no contar con la impresora térmica incorporada.

La apelante al atender la audiencia especial manifiesta entre otras cosas que para asegurar la trazabilidad de los ciclos de esterilización, las ampollas ofertadas por su representada cuentan con una etiqueta impresa que cumple con la función de control físico de los procesos de esterilización, permitiendo su adhesión directa a la bitácora correspondiente. Considera que con la información impresa en la etiqueta, el personal cuenta con la información útil, necesaria y pertinente.

Criterio de la División. A efectos de resolver el asunto que nos ocupa, el pliego de condiciones indica en lo que interesa: "**Línea 5: Pruebas Biológicas Para La Comprobación de la Esterilización a Vapor(...)** Características: (...) 10-Debe adaptar a las incubadoras que el ofertante adjudicado entregara. Las mismas **deben de contar con impresora térmica incorporada** (...) / **Línea 06: Paquete de Desafío para Comprobación de Esterilización a Vapor. Características: (...)** 6- (...) Debe adaptar a las incubadoras que el oferente adjudicado entregara, las mismas **deben de contar con impresora térmica incorporada** (...)" (ver en expediente electrónico, [2. Información de Pliego de condiciones] 2025LY-000007-0001102104 [Versión Actual] / [F. Documento del Pliego de condiciones] Archivo adjunto: pliego condiciones esterilizacion (1).pdf).

A partir de lo anterior se observa que el pliego de condiciones era muy claro al solicitar que tanto para las líneas 5 y 6 las incubadoras debían contar con una impresora térmica incorporada, requisito que era de conocimiento y cumplimiento obligatorio para todos los oferentes. Esto por cuanto si algún oferente consideraba que este correspondía a un requisito que limitaba injustificadamente su participación, o si bien pretendía ofertar algún equipo que no contara con una impresora térmica incorporada, pero en su lugar ofrecía una solución que brindara la misma funcionalidad buscada por la Administración, debía haber objetado el pliego de condiciones a efectos de modificar dichas cláusulas, situación que no se dió, ya que con vista en la resolución No. R-DCP-SICOP-00930-2025 ese tema no fue objetado y por tanto el pliego de condiciones se consolidó, siendo entonces como se dijo cumplimiento obligatorio para todos los oferentes.

Ahora bien, a partir de lo manifestado por la propia apelante, se desprende que a su criterio, su oferta sí cumple con lo requerido (ampollas modelo 1492V), y que ese cumplimiento se da mediante las ampollas ofertas y sus etiquetas adhesivas. Debido a lo anterior y como parte de su necesario ejercicio de legitimación, era deber de la apelante acreditar de manera irrefutable que si bien las incubadoras ofertadas incumplían con la especificación técnica requerida, dentro de su oferta se incluían otro método efectivo para reemplazar la impresora y de esta manera asegurar el fin perseguido por la licitante, a pesar de como se dijo, no contar con la impresora incorporada. Debía demostrar que la solución ofrecida (ampollas modelo 1492V) representaba una equivalencia aceptable entre el requisito técnico solicitado en el pliego de condiciones, sea la impresora térmica incorporada. Para tales fines debía la apelante no sólo valerse de sus propios alegatos y consideraciones, sino que debía demostrar la veracidad de sus argumentos sirviéndose de prueba técnica idónea y suficiente, situación que para el caso en concreto no ocurre. Además, debía demostrar que a pesar del incumplimiento señalado, este no representaba una ventaja indebida de frente a los oferentes que sí ofertaron incubadoras con impresora térmica incorporada.

La apelante no aporta prueba que demuestre fehacientemente que pese a que las incubadoras que oferta no tienen la impresora incorporada, se vaya a poder determinar efectivamente y sin riesgo alguno, la trazabilidad de los insumos a esterilizar. Indica que las ampollas ofertadas (modelo 1492V, compatibles con la incubadora 490M) cuentan con una etiqueta adhesiva desprendible preimpresa, agregando que dicha etiqueta puede ser adherida directamente en la bitácora de control de procesos de esterilización. Si bien la apelante indica las razones por las cuales -a su criterio- considera que la solución que propone (ampollas modelo 1492V) es equiparable a la impresora térmica, ante la ausencia de prueba, no queda acreditado que la solución que propone cumpla efectivamente (o supere) la funcionalidad de la impresora incorporada a la incubadora. No explica cuál es la información contenida en la etiqueta adhesiva desprendible preimpresa, si esta información es la misma que extrae de los equipos que sí cuentan con la impresora y más importante aún, si esta información corresponde a la datos básicos y esenciales que requiere la Administración para cerciorarse que los procedimientos se realizan de la manera correcta y se pueda asegurar la trazabilidad de los ciclos de esterilización. Lo anterior es relevante a efectos de demostrar, primero, que la metodología propuesta por la apelante cumple con la función de control físico de los procesos de esterilización y segundo, que el hecho de que se tenga que adherir dicha etiqueta a la bitácora correspondiente no va representar un inconveniente o problema para el personal encargado de realizar los procesos de esterilización y concomitantemente a esto pueda representar un riesgo potencial para la salud de los pacientes y del propio personal médico.

Por otra parte, estima la apelante que no es necesario que las incubadoras cuenten con las impresoras incorporadas, debido a que el equipo que oferta almacena electrónicamente los últimos "1.000" resultados y permite conectarse a sistemas de software de procesamiento, pudiéndose imprimir los resultados. Respecto de lo anterior no explica -de frente a lo requerido- cómo la solución propuesta no generaría un gasto adicional en tiempo y otros recursos para la licitante y cuál sería el impacto económico del mismo para ésta, es decir si en definitiva representaría un beneficio o un perjuicio para ésta, en comparación con una incubadora que sí tenga incorporada la impresora.

Se esperaba por parte de la apelante un ejercicio demostrativo y comparativo que concluyera de manera categórica, echando mano de los elementos probatorios consignados en su propia oferta y otros que pudiera aportar (por ejemplo criterio técnico emitido por profesional especializado en el tema, documentación del fabricante entre otros) que el requisito técnico de la impresora no era esencial y que a partir de esto, era factible que la Administración aceptara el hecho que ofertara incubadoras que no cuentan con una impresora incorporada, en virtud de que la solución propuesta suple tal finalidad. Situación que no ocurre, por lo que se tiene por demostrado el incumplimiento de la empresa apelante y su oferta queda excluida para las líneas 5 y 6 del presente concurso. Así entonces, en el caso la apelante no llegó a acreditar que el incumplimiento señalado respecto de las incubadoras fuera intrascendente, entendido esto como que el hecho de que a pesar de que las incubadoras ofertadas no contaban con la impresora incorporada, esto no constituía un elemento sustancial que implicara necesariamente la exclusión de su oferta y que por tanto podía ser obviado por la licitante, ya que su oferta cumplía en forma equivalente la finalidad para la que se requirió la impresora a partir de las ampollas (modelo 1492V, compatibles con la incubadora 490M). Siendo este ejercicio su deber, debiendo acreditar también cómo la solución planteada en lugar de la impresora, cumplía con el fin público y cómo satisfacía las necesidades de la Administración, situación que no ocurre., ni tampoco, (para mayor abundamiento ver resolución R-DCA-SICOP-01193-2023).

En virtud de todo lo anterior y según los artículos 87 LGCP y 266 RLGCP, se **declara sin lugar** el recurso de apelación interpuesto. De este modo, al no tener por acreditado que en el caso bajo análisis la apelante cuente con la legitimación para recurrir, por carecer de interés al no implicar variación alguna en su condición y en atención a los principios de economía procesal y celeridad, se omite cualquier pronunciamiento especial sobre otros aspectos mencionados por parte de la recurrente, así como por parte de la empresa CR Médica.

d) Sobre lo alegado por la empresa CR Médica en contra de la empresa ABBA Care. Al momento de atender la audiencia inicial la empresa CR Médica señala una serie de supuestos incumplimientos en contra de la oferta presentada por la empresa ABBA Care, sin embargo se omite cualquier pronunciamiento especial sobre estos temas dado que según el artículo 97 LGCP y 264 RLGCP, la audiencia concedida era para que se pronunciara únicamente sobre el recurso presentado por Economédica, no para realizar ataques en contra de la oferta de la adjudicataria, el momento procesal para realizar estos señalamientos precluyó al momento de finalizar el plazo para apelar.

V. SOBRE LA POTESTAD ANULATORIA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. El artículo 28 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República (LOCGR), dispone que dentro del ámbito de su competencia, la Contraloría General de oficio o por reclamo del titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo, podrá declarar la nulidad absoluta, evidente y manifiesta, que advierta en los actos o contratos administrativos de los sujetos pasivos, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 173

de la Ley General de la Administración Pública (LGAP), ello sin perjuicio de las potestades anulatorias de la Administración activa, siendo que la anulación o desaprobación de un acto o de un contrato administrativo por vía de recurso, en ejercicio de tutela administrativa, se registrará por sus propias reglas. Asimismo, se determina que la Contraloría General, cuando la nulidad sea absoluta, siguiendo los procedimientos propios del respectivo recurso, podrá declarar de oficio la nulidad de un acto o de un contrato administrativo recurrido, por motivos no invocados por el recurrente.

Dicha potestad de forma particular en materia de contratación pública, ha sido recogida en los numerales 98 inciso b) punto iii de la Ley General de Contratación Pública (Ley No. 9986), así como los numerales 247 y 248 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP, Decreto Ejecutivo No. 43808), de manera que, de existir **vicios sustanciales del procedimiento o del acto según sea el caso**, la nulidad absoluta, evidente y manifiesta podrá ser declarada por la Contraloría General en el conocimiento de un recurso. De ahí que, este órgano contralor en la fase recursiva, se encuentre habilitado para revisar la conformidad con el ordenamiento, tanto del procedimiento como del acto final, incluso en aspectos que las partes no hubiesen alegado en el trámite del recurso de apelación.

Lo anterior, atiende a lo dispuesto en el artículo 223 incisos 1) y 2) de la LGAP, ya que sólo causará nulidad de lo actuado la **omisión de formalidades sustanciales del procedimiento** y que, se entenderá como sustancial la formalidad cuya realización correcta hubiera impedido o cambiado la decisión final en aspectos importantes, o cuya omisión causare indefensión.

Así entonces, conforme las consideraciones expuestas se procede al análisis de los temas que ha apreciado este órgano contralor durante el presente trámite recursivo, vician de nulidad absoluta, evidente y manifiesta el acto final.

VI. SOBRE LA NULIDAD ABSOLUTA, EVIDENTE Y MANIFIESTA DEL ACTO DE ADJUDICACIÓN DE LAS LÍNEAS 5 Y 6 DEL PRESENTE CONCURSO. Registro Sanitario de Equipo y Material Biomédico (EMB) Incubadoras líneas 5 y 6. Resulta necesario recordar que, el presente concurso está conformado por 9 líneas, correspondiendo la **línea 5, a: Pruebas biológicas para la comprobación de la esterilización a vapor, detecta microorganismos, presentación 1 u, estéril, y la línea 6, a: Paquete de desafío para comprobación de esterilización a vapor paquete de desafío (test) desechable compuesto por tarjetas, indicador químico cambia a color marrón, clase 5, resultado de la prueba en 60 min (ver en expediente electrónico, [2. Información de Pliego de condiciones] 2025LY-000007-0001102104 [Versión Actual] / [1. Información general]).**

Además, que en el presente concurso para las líneas 5 y 6 participaron 6 oferentes, entre ellas la empresa ABBA Care Medical S.A, de ahora en adelante ABBA Care (ver en expediente electrónico, [3. Apertura de ofertas] Partidas 5 y 6 [Consultar]. Una vez realizado el análisis y evaluación de ofertas la Administración adjudicó las líneas 5 y 6 a la empresa ABBA Care (ver en expediente electrónico, [4. Información del acto final] Acto Final [Consultar] Información del adjudicatario).

Debe mencionarse que al momento de otorgar la audiencia inicial a las partes mediante auto No.8052025000001372 30 del 06 de junio del 2025 esta División indicó: *"De igual forma se le indica a las partes, que en el evento de una declaratoria sin lugar de los recursos de apelación presentados, esta Contraloría General conserva la potestad de anulación oficiosa del acto de adjudicación prevista en el artículo 28 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, por lo que los alegatos en contra del adjudicatario podrían eventualmente conducir a la anulación de oficio del acto final en aquellos casos en que se trate de una nulidad absoluta, evidente y manifiesta de dicho acto."* (ver expediente de la apelación, 4.Listado de autos / Número 8052025000001372 /1. Detalle solicitud de auto / Contenido de la solicitud). Por lo que siendo un hecho alegado en contra de la adjudicataria y habiendo sido esta circunstancia referenciada desde el otorgamiento de la audiencia inicial, este órgano entra a analizar de oficio la nulidad absoluta, evidente y manifiesta del acto final de las líneas 5 y 6 del presente concurso.

Criterio de la División. Como punto de partida del presente análisis, debe indicarse que el pliego de condiciones señala en lo que interesa: **"Línea 5: Pruebas Biológicas Para La Comprobación de la Esterilización a Vapor.(...) Características: (...) 10-Debe adaptar a las incubadoras que el ofertante adjudicado entregara. Las mismas deben de contar con impresora térmica incorporada (...) / Línea 06: Paquete de Desafío para Comprobación de Esterilización a Vapor. Características: (...) 6- (...) Debe adaptar a las incubadoras que el oferente adjudicado entregara, las mismas deben de contar con impresora térmica incorporada (...)10. Condiciones especiales / ¿Requiere de Registro EMB? Sí (X) No () / Adjuntar copia del Certificado EMB Registro de Certificado de Equipo y Material Biomédico, para todas las líneas."** el resaltado no pertenece al original (ver en expediente electrónico, [2. Información de Pliego de condiciones] 2025LY-000007-0001102104 [Versión Actual] / [F. Documento del Pliego de condiciones] Archivo adjunto: pliego condiciones esterilizacion (1).pdf).

Por otra parte, el Decreto Ejecutivo 43902 del 30 de noviembre del 2022: Reglamento Técnico RTCR:505: 2022 "Equipo y material biomédico. clasificación, registro, importación, etiquetado, publicidad, vigilancia, y control" dicta en lo que interesa: **"9. OBLIGACIONES PREVIAS A LA COMERCIALIZACIÓN DE UN EMB. Todo EMB objeto de este reglamento sólo podrán ser fabricados, importados, comercializados o distribuidos en el país si poseen el registro sanitario respectivo que demuestre que cumplió con las normas, exigencias y estándares de calidad que les sean aplicables según su naturaleza."**

De lo solicitado en el pliego de condiciones, se entiende que los oferentes para las líneas 5 (pruebas biológicas para la comprobación de la esterilización a vapor) y 6 (paquete de desafío para comprobación de esterilización a vapor) además de dichos insumos, debían incluir en su oferta una incubadora.

En ese mismo orden de ideas, de lo estipulado en el citado Decreto N° 43902-S, queda claro que a efectos de poder ser importados, comercializados o distribuidos en el país, tanto los insumos de las líneas 5 y 6 así como las incubadoras, deben contar obligatoriamente con el respectivo certificado de registro de equipo y material biomédico (certificado EMB) emitido por el Ministerio de Salud.

Por lo que entonces se tiene, que era obligatorio que los oferentes aportaran los certificados EMB para la totalidad de las líneas (incluyendo el EMB de las incubadoras) sin crear distinción alguna; de manera que si un oferente no se iba a ajustar a ello -por ejemplo por no necesitarlo debido a la clasificación del EMB- debía, en su oferta, acreditar esa condición ante la licitante, es decir demostrar mediante la documentación y prueba correspondiente que lo solicitado por la Administración no resultaba procedente en el caso particular de un determinado EMB.

Este aspecto resultaba de capital importancia debido a que como se dijo, la normativa sanitaria mencionada es de acatamiento obligatorio e ineludible para la totalidad de los oferentes. Esto debido a que no es permitida la comercialización de los diferentes insumos médicos dentro del territorio nacional por parte de un proveedor, si este no cuenta con los respectivos certificados EMB requeridos. El cumplimiento de esta regulación no es opcional, sino una condición indispensable para garantizar la seguridad y calidad de los productos que ingresan al mercado nacional, protegiendo así la salud pública y asegurando que solo los artículos debidamente aprobados y certificados estén disponibles para su uso.

Ahora bien, observa este órgano contralor con vista de la oferta de la empresa ABBA Care para las partidas 5 y 6 que, ofrece la incubadora marca Bionova, modelo Minibio, indicando que: *“Adjuntamos copia del Certificado EMB Registro de Certificado de Equipo y Material Biomédico, para todas las líneas.”* (ver en expediente electrónico, [3. Apertura de ofertas] Partidas 5 y 6 [Consultar] Nombre del proveedor: ABBA CARE MEDICAL SOCIEDAD ANONIMA / Consulta de ofertas / Documento: OFERTA.zip / archivos: ANEXO 1.pdf y ANEXO 2.pdf. Sin embargo, no se logra constatar que haya aportado el respectivo certificado EMB para la incubadora ofertada.

La Administración al atender la audiencia inicial, manifiesta lo siguiente en relación a los incumplimientos señalados por la apelante Economédica a la empresa ABBA Care, entre ellos el no aportar el certificado EMB para las incubadoras: *“Si bien la empresa ABBA CARE MEDICAL S.A. no aportó en la plataforma SICOP, en su oferta o en la subsanación, lo descrito por la recurrente, lo cierto es que no tenía que aportarlo, por lo que ya se dijo, esos requisitos descritos por la recurrente por parte de su invención no son requisitos del pliego de condiciones. (...) Lo que se entiende que, aunque no se haya solicitado en el pliego, las empresas sí saben que debían entregarlo y no lo entregaron.* debe hacerse notar que, lo que, sí se dijo en el pliego de condiciones fue: “requiere de otros certificados” ” el resaltado no pertenece al original. (ver expediente de la apelación, 4.Listado de autos / Número 805202500001372 [Consulta] 5. Detalle de respuesta / Contenido). De lo anterior, si bien la Administración señala que el pliego no lo solicita (el certificado EMB), también es clara al señalar que debido a que se trata de equipo médico y que la empresa en cuestión debía aportarlo y no lo hizo, es decir tácitamente acepta el incumplimiento por parte de ABBA Care.

El artículo 90 RLGP es claro al señalar que *“La omisión en el pliego de condiciones de aquellas obligaciones impuestas por el ordenamiento jurídico a los potenciales oferentes en atención al objeto contractual, no exime a éstos de su obligado cumplimiento.”*, por lo que, en caso de duda respecto de si el pliego requirió que los oferentes presentaran el certificado EMB de las incubadoras, debe tenerse en cuenta que estas al ser un equipo médico deben de cumplir con la normativa de salud supra indicada y por tanto debía ser aportado por los oferentes independientemente si el pliego lo requirió expresamente o no.

Por otra parte al atender la audiencia especial concedida para que se refiriera a las manifestaciones realizadas por las partes al atender la audiencia inicial la licitante indicó en lo que interesa: ***“Entonces, para concluir este punto, debemos indicar que es verdad que la empresa ABBA CARE no presentó las certificaciones FDA, CE, ISO 13485 y EMB correspondientes a la incubadora Minibio, porque no es un requisito pedido por el pliego de condiciones, ya que, lo que el hospital está comprando son las pruebas biológicas, por ende se necesitan las incubadoras, las cuales deben ser aportadas al hospital en calidad de préstamo, para la lectura de las pruebas; pero aunque no se presentaran la empresa debe tener dichos certificados para las incubadoras por ser un producto médico que debe cumplir con requisitos y normas.”*** el resaltado no pertenece al original. (ver expediente de la apelación, 4.Listado de autos / Número 805202500001498 [Consulta] 5. Detalle de respuesta / Contenido).

Debe recordarse que tal como se indicó en el apartado “II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES: Sobre el uso de los formularios previstos en el SICOP para atender cualquiera de las actuaciones propias del trámite del recurso de apelación” de la presente resolución, la empresa ABBA Care no atendió la audiencia inicial utilizando el respectivo formulario de la plataforma SICOP destinado para tales fines, por lo que esta División no puede referirse a la información que no sea la ahí incorporada, sea la que respecto a este tema pudo señalar.

A partir de todo lo anterior, se tiene como un hecho no controvertido que la presentación del certificado EMB constituía un requisito de cumplimiento obligatorio para todas las ofertas y para todas las líneas y que la empresa ABBA Care no lo aportó en su oferta. Dicha empresa al no incluir en su oferta el respectivo certificado EMB para las incubadoras requeridas en las líneas 5 y 6, incumplió con una condición fundamental tanto del pliego de condiciones como de la normativa sanitaria aplicable.

Considera este órgano contralor que la omisión de este certificado impide constatar el cumplimiento de los requisitos técnicos y normativos esenciales para dicho equipo médico, con lo cual se afecta la validez técnica de la oferta en cuestión. Además, deviene en un vicio grave de su oferta, que implica la nulidad absoluta, evidente y manifiesta del acto de adjudicación de las líneas 5 y 6, ya que la Administración había adjudicado ambas líneas a la empresa ABBA Care a pesar de que esta no aportó el certificado EMB para las mencionadas incubadoras.

Lo anteriormente expuesto hace que la oferta de ABBA Care sea técnicamente inelegible para las líneas 5 y 6, lo que impide su consideración para cualquier etapa posterior de la evaluación. Debe reiterarse que la ausencia del certificado EMB para las incubadoras no correspondía a un detalle menor, sino a un vicio sustancial, que afecta la validez de la oferta para las líneas 5 y 6.

Dicho incumplimiento en la oferta de la empresa ABBA Care para las línea 5 y 6 resulta ser trascendental por los motivos antes expuestos (determinando a la postre su inegibilidad para dichas líneas), sino también al generar una ventaja indebida a favor de dicha empresa de frente a las empresas que sí aportaron el registro del EMB para las incubadoras, como por ejemplo la oferta presentada por la empresa CR Médica F & A S.A (ver en expediente electrónico, [3. Apertura de ofertas] Partidas 5 y 6 [Consultar] Nombre del proveedor: CR MEDICA F & A SOCIEDAD ANONIMA / Consulta de ofertas / Documento: REGISTRO INCUBADORA BIOLÓGICA.pdf)

Todo lo expuesto configura como se indicó, una nulidad absoluta, evidente y manifiesta del acto final de las líneas 5 y 6 al amparo del artículo 28 LOCGR, 98 inciso b) punto iii LGCP, 247 RLGCP. Esto implica la necesidad de que el acto de adjudicación de las líneas 5 y 6 a favor de la empresa ABBA Care sea anulado de oficio, ya que el resultado de la evaluación de las ofertas elegibles en condiciones de igualdad hubiera sido distinto, toda vez que al demostrarse que la oferta de la empresa ABBA Care para las líneas 5 y 6 es inelegible en virtud del vicio ya señalado, la licitante hubiera tenido que seleccionar a la siguiente oferta elegible en el orden de prelación. Respecto de este punto también es necesario tener presente la Administración que el apartado "IV. SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR LA APELANTE ECONOMEDICA INTERNACIONAL S.A." de la presente resolución, se determina que la oferta presentada por la empresa Economédica para las líneas 5 y 6 resulta inelegible en virtud de lo ahí explicado. Por lo que deberá la licitante proceder a dictar un nuevo acto final para dichas partidas.

VII. CONSIDERACIÓN OFICIOSA DE BUENAS PRÁCTICAS EN EL TRÁMITE DE LOS PROCEDIMIENTOS DE COMPRAS PÚBLICAS.

Como parte del análisis del presente recurso de apelación, este órgano contralor estima que la Administración realizó una recomendación de adjudicación contraria a las reglas del concurso según se ha explicado en el fondo con respecto a todas las líneas impugnadas y que además fue aceptado expresamente por esa entidad con respecto a la Partida 8. De esa forma, estima esta Contraloría General que existe una oportunidad de ajuste de las prácticas actuales de esa Administración en la promoción de procedimientos de contratación públicas. Conforme el análisis de los argumentos expuestos por las partes, es importante precisar que un minucioso ejercicio de verificación de los requisitos cartelarios así como normativos durante la fase de estudio de ofertas del concurso, reduce la presentación de impugnaciones contra el acto final del proceso de compra pública y coadyuva a la prestación oportuna de los servicios públicos. En este caso, los incumplimientos denotan la existencia de una contradicción de lo ofrecido con respecto a lo requerido en las bases del concurso por parte de la Administración; aspecto que ante un detallado ejercicio de verificación en sede administrativa evita la incidencia de presentación de recursos de apelación que retrasan la satisfacción de la necesidad pública a su cargo y por ende la realización del fin público encomendado a esa entidad. Inclusive con respecto a la impugnación de las Partidas 5 y 6, la Administración al contestar las diferentes audiencias otorgadas presenta contradicciones respecto a la valoración del cumplimiento o no de requisitos del pliego con respecto a los diferentes proveedores, en este sentido se reitera que la Administración está obligada a tratar a todos los oferentes bajo los mismos parámetros y criterios de análisis en atención a los principios que regulan las contrataciones públicas y no es posible relativizar los requisitos, y dar un trato diferente a los proveedores al momento de realizar el análisis técnico y administrativo de sus ofertas. El compromiso con la orientación a los resultados de los procedimientos de contratación pública y la materialización de los principios de eficiencia y eficacia requiere necesariamente de la implementación de medidas correctivas para cotejar de forma más minuciosa las ofertas y la motivación del acto final con respecto a los requisitos del pliego.

5. Aprobaciones

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	08/09/2025 17:06	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	08/09/2025 17:18	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	08/09/2025 17:22	Vigencia certificado	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
DN Certificado	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	11/09/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01673-2025	Fecha notificación	08/09/2025 17:51

